



## JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

**Acción de tutela No. 110014088040202300080**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.129.009, en contra de **FAMISANAR EPS-S**, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida e integridad personal.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1 Demanda y Fundamentos**

La señora **OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA** acude a la acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, a su juicio vulnerados por **FAMISANAR EPS-S**, puesto que no está cubriendo las necesidades propias de su enfermedad y su estado terminal, al presentar un tumor maligno de estómago, entre ellas, la falta de cobertura de sesiones de quimioterapias cada 21 días, ordenadas por el médico tratante, el servicio de transporte para asistir a las citas y demás controles, así como la provisión del suplemento alimentario. Eventos que afirma son una violación a los derechos invocados, por lo que solicita que se ordene a la EPS el suministro de los servicios de salud señalados.

#### **2.2. Actuación Procesal.**

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2023, en la cual se corrió traslado a **FAMISANAR EPS-S**, para que ejercieran el derecho de defensa. A su vez, se dispuso vincular de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE** y se requirió al profesional de la salud, Doctor **DIEGO FELIPE BALLEEN** de Medicina Interna Oncología Clínica, adscrito al citado Instituto.

#### **2.3 Contestación.**

##### **2.3.1 FAMISANAR EPS**

En réplica al libelo de tutela, la Gerente Técnico de la Regional Centro manifiesta que la accionante se encuentra vinculada a la entidad en el régimen subsidiado, empero, solicita la improcedencia de la acción de tutela al no evidenciarse

vulneración alguna en contra de la afiliada, teniendo en cuenta que se ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, de conformidad con la Ley 1751 de 2015 y resalta el respeto a la autonomía del criterio médico, en cumplimiento del Art. 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por la Ley 1438 de 2011.

Refiere que la accionante se encuentra en manejo médico por diagnóstico “*adenocarcinoma gástrico en el Instituto Nacional De Cancerología ESE*”, y ante lo reclamado en escrito de tutela precisa: “*1. AUTORIZACIONES Y PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS ORDENADOS: EPS Famisanar tramita en ruta interna las autorizaciones según ordenamientos del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - INC, con el fin de que los afiliados que reciben manejo en esta institución no realicen el trámite ante la EPS, es así que el INC realiza la solicitud de servicios, los cuales son autorizados y direccionados por EPS Famisanar y contra remitidos al INC para que realice la programación de los servicios. Ahora bien, teniendo en cuanto que los servicios solicitados se encuentran autorizados, nos encontramos a la espera de la programación de los mismos.*”; aporta pantallazo de correo electrónico remitido al Instituto Nacional de Cancerología.

En relación con el servicio de transporte pone de manifiesto disposiciones legales vigentes, que indican la provisión de transporte para acceso en beneficios en salud en municipios definidos como zona especial de dispersión geográfica, encontrándose ACACIAS, en tal situación, sin embargo, informa que tal pretensión requiere de orden médica.

Solicitando ante lo expuesto, se declare la improcedencia de la acción y consecuente la desvinculación de su representada y se niegue la acción constitucional, por cuanto la conducta desplegada por la EPS Famisanar ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario.

### **2.3.2. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - INC.**

El Asesor de la Dirección del Instituto informa sobre su competencia en su condición de entidad prestadora de salud, relacionada con la prescripción y procedimientos, tratamientos y medicamentos de acuerdo con el concepto médico del galeno tratante que requieren los pacientes para tratar sus patologías y de la competencia de las aseguradoras para autorizar y brindar la cobertura necesaria para la atención de los pacientes.

Expone del caso en particular, que la paciente fue atendida el día 23 agosto de 2022 por el servicio de urgencias y conforme protocolo, fue remitida a la especialidad de Gastroenterología, donde se remitió para tratamiento al servicio de Oncología, y enviada para tratamiento de quimioterapia; que, según el reporte del sistema, recibió citas por el servicio de Gastroenterología, Oncología y Genética el 23 de marzo, 4 de abril y finalmente el 17 de abril de año que avanza.

Concluye ante lo expuesto, que a la paciente se le han realizado las prescripciones, exámenes, procedimientos requeridos por médico tratante, tanto de aquellos que

pertencen al plan de beneficios en Salud y de aquellos no se encuentran dentro de sus ofertas, esperando evaluar en próxima cita de control para analizar el tratamiento para su patología.

### **2.3.3 SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

En replica a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, la jefa Asesora de la Oficina Jurídica de la entidad, expresa que no tiene conocimiento de los hechos expuestos en escrito de tutela, en consecuencia, se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante por carencia de fundamentos facticos y jurídicos, además de no ser la entidad a quien corresponda prestar los servicios de salud por prohibición expresa del Art. 31 Ley 1122 de 2007.

Alude que de acuerdo con consulta de su base datos se verificó la afiliación de la accionante a la seguridad social en salud con la EPS FAMISANAR, en el régimen subsidiado, en estado activo. Y frente a los hechos, reseña la patología de la accionante y coloca en contexto del desarrollo legislativo del derecho fundamental a la salud, en tal sentido refiere las competencias a cargo de la EPS FAMISANAR en la prestación del servicio de salud, así misma indica las obligaciones y competencia de la Secretaría Distrital de Salud, y destacó no ser el superior jerárquico de la accionada EPS.

Consecuencia de lo anterior, alega falta de legitimación en la causa por pasiva y pide ser desvinculada de la acción de tutela.

### **2.3.4 DR. DIEGO FELIPE BALLEEN LOZANO.**

El médico especialista en oncología refiere que atendió a la paciente el 23 de marzo del año en curso, paciente con diagnóstico actual de *“CÁNCER GÁSTRICO en estadio IV (metastásico) y recibe tratamiento de quimioterapia CAPECITABINA + OXALIPLATINO + TRASTUZUMAB” con periodicidad de cada 3 semanas.*”

Resalta que debe acudir a citas periódicas con Oncología Clínica, Cirugía Gastrointestinal, Dolor y Cuidados Paliativos (tratamiento es PALIATIVO), y que el retraso en la autorización y aplicación oportuna de los tratamientos médicos indicados puede poner en riesgo la vida de la paciente, por ello, se ha prescrito *“OXALIPLATINO”* (NO-PBS – plataforma MIPRES), indicando que Oncología Clínica no ha prescrito suplementos nutricionales, empero, el concepto está a cargo del grupo de Nutrición Clínica. Finalmente indica que las demás prestaciones que se requieran durante el tratamiento serán evaluadas en consulta externa, de acuerdo con la evolución de la paciente.

## **III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra entes de carácter particular que prestan el servicio público de salud.

### **3.2 Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si **FAMISANAR EPS-S** y/o las vinculadas **IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y/o **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la señora **OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA**, ante la posible omisión o falta de la prestación oportuna de las sesiones de quimioterapia (cada 21 días) ordenadas por el médico tratante, la falta de cobertura para la prestación de servicio de transporte y la falta de suministro de suplemento alimenticio.

### **3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.**

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por su flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Respecto al derecho a la salud, en reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que este es un derecho fundamental de carácter autónomo, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.<sup>1</sup>

En este contexto también fue sancionada la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que el goce de este derecho comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.*”

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 760 de 2008, T-650 de 2009

*El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.*

Bajo esa perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar de manera pronta, efectiva y eficaz los servicios de salud que requieran todas las personas para lograr la recuperación de su salud, o por lo menos, para lograr disminuir esas críticas condiciones, a fin de buscar el nivel más óptimo de vida, dando alcance a todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, sin barrera alguna, pues no debe rechazarse el suministro de los elementos, servicios, medicamentos o insumos que un paciente requiera por encontrarse fuera del plan de beneficios, ni debe exigirse la cancelación de copagos o cuotas moderadoras, todo, siempre y cuando esas exigencias o limitaciones impidan el acceso a los servicios de salud.

Asimismo, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, -como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47)-, la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*<sup>2</sup>

Además, el Máxima Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS (hoy PBS) y no POS que requiere el paciente para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la Resolución 5261 de 1994 ha estipulado que **el cáncer es una enfermedad catastrófica**, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.

De otra parte, para el Despacho la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, en cuanto a la legitimación por activa, ya que fue interpuesta por Omaira Rodríguez Quiroga, titular de los derechos fundamentales que aquí se reclaman; (ii) Se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud (EPS-S Famisanar) ante la falta de oportunidad en la prestación de los servicios médico que reclama (legitimación por pasiva); (iii). La tutela se interpuso en un término prudencial (menos de un mes) entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la accionante (órdenes médicas del 23 de marzo de 2023) y la presentación de la acción (inmediatez); y (iv) la señora Rodríguez Quiroga no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz para solicitar la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-018 de 2008.

paciente con patología de cáncer considerada una enfermedad catastrófica, quien es destinataria de protección especial por parte del Estado; por tal razón, ante la necesidad de continuar con el tratamiento para la preservación de su salud, esta acción es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales deprecados. De otra parte, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional<sup>3</sup> en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud. (*Subsidiariedad*).

### 3.4 Caso en Concreto

Descendiendo el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la señora OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA, de 38 años, acude a la acción de tutela en amparo de sus derechos fundamentales, advirtiendo su grave patología de tumor maligno de estómago, por cuanto la EPS no está cubriendo necesidades propias de su enfermedad, por lo que alude “falta de cobertura de sus citas cada 21 días ordenadas por el médico tratante, no prestación de servicio de transporte y no entrega del suplemento alimenticio”, atención de la cual aporta la historia clínica, donde se observa fecha de control del 23 de marzo de 2023 y se registra el plan de tratamiento donde se prescriben exámenes, medicamentos y controles.<sup>4</sup>

En contraposición, FAMISANAR EPS-S señala que no ha omitido ningún servicio de salud a la accionante, como quiera que se le ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad (Ley 1751 de 2015) y resalta que para el manejo de la patología de la accionante las autorizaciones y programación de servicios ordenados se tramitan en ruta interna de acuerdo con órdenes del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, en el caso de la actora los servicios solicitados se encuentran autorizados y señala se está a la espera de la programación de los mismos, al respecto registra el envío de correo electrónico al citado instituto fechado el 21 de abril de 2023, solicitándole programación de quimioterapia.

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA informa y relaciona los controles de cada una de las atenciones ofrecidas a la señora RODRÍGUEZ QUIROGA, en el desarrollo del tratamiento desde el día 23 agosto de 2022, cuando se remitió por el servicio de urgencias a la especialidad de Gastroenterología, y de ahí se envió para su tratamiento al servicio de Oncología, área que traza el número de tratamientos, (Quimioterapias y Radioterapias o ambas) aplicándole el tratamiento de quimioterapia, con citas por el servicio de Gastroenterología, Oncología y Genética; de toda esta atención allega el informe médico. Sea del caso resaltar que la fecha de control efectuado a la paciente data del 17 de abril del año en curso, es decir, que a la fecha de la presente decisión no ha transcurrido un (1) mes.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, aunque alude su falta de legitimidad

<sup>3</sup> Sentencia SU-508 de 2020

<sup>4</sup> Folio 4 a 8 del archivo de la demanda de tutela.

en la causa por pasiva pues no se encarga de la prestación de los servicios de salud ni es superior jerárquico de la EPS FAMISNAR, si advierte la responsabilidad de la EPS de garantizar los servicios de salud que requiera sus afiliados.

El Dr. DIEGO FELIPE BALLEEN LOZANO, médico especialista en oncología del Instituto Nacional de Medicina Legal, informa el plan de manejo farmacológico de quimioterapia con periodicidad de cada 3 semanas, resaltando el riesgo en la vida de la paciente en caso de retraso en la autorización y aplicación oportuna de los tratamientos ordenados, por ello, se le prescribió "OXALIPLATINO" (NO-PBS - plataforma MIPRES) y aunque que no se ha prescrito suplementos nutricionales por parte de oncología, agregó que este evento que correspondería al grupo de Nutrición Clínica.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente, como la historia clínica que anexa la accionante, junto con la respuesta de la FAMISANAR EPS-S, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y el médico especialista, dan cuenta del tratamiento ordenado a la actora por su patología de cáncer, del cual, si bien no se evidencia falta de gestión de las citadas entidades o dilación en sus tiempos de ejecución respecto de exámenes, controles y de otros servicios de salud ordenados, no se puede pasar por alto que se trata de una mujer que padece de cáncer que merece de toda la atención médica para por lo menos mitigar sus quebrantos de salud que le produce esta enfermedad considera catastrófica.

Por otro lado, en llamada efectuada el 2 de mayo del año en curso al móvil de la accionante por el Oficial Mayor del Juzgado, con el fin de verificar sobre la prestación de la atención médica que reclama la actora, la señora OMAIRA RODRÍGUEZ manifestó que le fueron suministrados los medicamentos y demás servicios de salud prescritos el 23 de marzo de 2023, incluida la sesión de quimioterapia el pasado 24 de abril de 2023, empero, insiste en que los servicios se están proporcionando con demora, pues de las sesiones de quimioterapia programadas (cinco) solo las 2 primeras se efectuaron a tiempo y las restantes no se han practicado en término (cada 21 días) ante la falta de autorización, sea por parte de la EPS o el Instituto Cancerológico, este último según la EPS, puede autorizarla internamente, sumado que la fórmula farmacológica no la aprovisionan conforme lo prescrito, en cuanto a la cantidad, situaciones que le impiden acceder al servicio de salud; con todo agregó que no tiene ningún servicio pendiente para ser provisto.<sup>5</sup>

Por tanto, en la actualidad no hay servicio de salud pendiente por brindar y, por ende, no se evidencia omisión en la tarea de garantizar la atención médica que requiere la accionante, no obstante, no se puede desconocer que la situación frente al acceso al servicio de salud se puede ver afectada ante el desplazamiento que deber realizar la actora desde Acacias – Meta, lugar donde reside, para recibir las sesiones de quimioterapia y demás controles por otras especialidades (Gastroenterología, Oncología, Genética) en el INC ubicado acá en Bogotá.

---

<sup>5</sup> [010ConstanciaLlamadaTelefónica.pdf](#)

En ese marco de protección, el Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado la relevancia en garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud por parte de las Promotoras de Salud sobre tratamiento médicos ya iniciados, y al respecto señaló, *“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciado”*<sup>6</sup>

Y en ese sentido, aunque el servicio de transporte no constituye en sí un servicio de salud, ni se verifica orden médica del galeno tratante para su prestación, como lo advirtió la accionada EPS-S, acotando que el mismo se presta en los casos de dispersión geográfica, pues están incluidos en el PBS; sin perjuicio de lo anterior, la misma Corte Constitucional concluyó: *“En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside”*<sup>7</sup>

Es así que para proteger el derecho a la salud las EPS deben garantizar su acceso sin barreras y para tal fin la misma Corte Constitucional estableció unas subreglas para conceder el servicio de transporte para que el paciente pueda desplazarse a recibir la atención médica que requiere, en caso de demostrar: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>8</sup>

En el presente caso, respecto a la necesidad de dicho traslado y su incidencia en el derecho a la salud para la práctica de los procedimientos prescritos, se cuenta con el concepto del Dr. DIEGO FELIPE BALLEEN LOZANO, quien señala la necesidad que se presten los servicios de salud sin dilaciones y en los términos prescritos, máxime que se trata de una enfermedad catastrófica, concretamente indicó:

---

<sup>6</sup> Sentencia T-017 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-228 de 2020

<sup>8</sup> Sentencia T-228 de 2020

Acción de tutela  
Radicado 110014088040202300080  
Accionante: Omaira Rodríguez Quiroga  
Accionado: EPS Famisanar

Respetado Sr. Juez.

Cordial saludo, en respuesta al traslado de acción de tutela 2023-0080 - 110014088040202300080 de la accionante **OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA**, y como médico especialista en Oncología Clínica que atendió a la paciente en la última consulta en el Instituto Nacional de Cancerología el día 23 de marzo de 2023 se aclara que:

La paciente tiene actualmente diagnóstico de **CÁNCER GÁSTRICO en estadio IV (metastásico)** y actualmente recibe tratamiento con esquema de quimioterapia **CAPECITABINA + OXALIPLATINO + TRASTUZUMAB** con periodicidad de cada 3 semanas. La paciente además debe tener citas periódicas con Oncología Clínica, Cirugía Gastrointestinal, Dolor y Cuidados Paliativos. La intención de tratamiento es **PALIATIVA**.

El retraso en la autorización y aplicación oportuna de los tratamientos médicos indicados puede poner en riesgo la vida de la paciente. Por parte de nuestro servicio se ha prescrito **OXALIPLATINO** como medicamento **NO-PBS** mediante la plataforma **MIPRES** (*Es considerado un medicamento UNIRS*). Por Oncología Clínica no se ha prescrito suplementos nutricionales sin embargo este concepto está a cargo en la institución por el grupo de Nutrición Clínica. Todas las demás prestaciones que la paciente requiera durante su tratamiento serán evaluadas en consulta externa de acuerdo a la evolución de la paciente.

Cordialmente,

  
Diego Felipe Ballén Lozano  
CC 1018431322  
Oncólogo clínico  
Instituto Nacional de Cancerología

En punto a la capacidad económica, pese a que la actora no allega mayor prueba de su situación, ya que solamente menciona que no cuenta con los recursos económicos suficientes, se tiene probado que se encuentra afiliada al régimen subsidio como madre cabeza de familia según la consulta realizada en la plataforma BDU, indicio que no cuenta con mayor capacidad socioeconómica.

5/23, 15:55

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Q6PDT8hx-jaF+2thv1tqXQ](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Q6PDT8hx-jaF+2thv1tqXQ)

**ADRES**

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	53129009
NOMBRES	OMAIRA
APELLIDOS	RODRIGUEZ QUIROGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	ACACIAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMILIAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	01/01/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 05/02/2023 15:55:39 | Estación de origen: 192.168.70.220

En ese sentido la misma providencia citada en antelación, señaló “*Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.*”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta estas especiales condiciones, i) al

tratarse de una mujer, que padece un complicado cuadro clínico sometida a sesiones de quimioterapia y controles médicos recurrentes, que reside en el Departamento del Meta y debe desplazarse a sus sesiones de quimioterapia citas y controles médicos en Bogotá, en razón al cáncer etapa IV que padece ; ii) que no cuenta con los recursos suficientes para costear ese desplazamiento periódico, pues, como quedó visto, es afiliada al régimen subsidiado y madre cabeza de familia y iii) es imperioso que asista a las diferentes citas médicas de control pues el retraso y no aplicación oportuna de los tratamientos médicos indicados puede poner en riesgo su vida, como lo anotó el médico especialista tratante; por tanto, es beneficiaria de una protección especial por parte del Estado, circunstancia que incrementa esta protección, en aras de proteger su bienestar y derecho a la vida en condiciones dignas, y como quiera que el argumento central de la entidad accionada es la falta de orden, se ordenará al Gerente de FAMISANAR EPS-S o quien haga sus veces, que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del fallo, se realice una valoración médica a la señora OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad, a fin de determinar la necesidad del “servicio de transporte” puerta a puerta para la asistencia a sus sesiones de quimioterapias, exámenes y citas con especialistas, y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, en el término de 48 horas, autorice y ordenen el servicio complementario, en los términos y condiciones que ellos dispongan.

Con todo, es menester advertir tanto a la EPS-S Famisanar como al Instituto Nacional de Cancerología que tienen el deber de garantizar la atención médica en oportunidad y con eficiencia, cada una en el ámbito de sus competencias dentro del Sistema General de Salud para el manejo de la patología de cáncer que padece la accionante.

Por último, se dispone la desvinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, comoquiera que no se encontró en su actuar vulneración a derechos fundamentales ni injerencia en los hechos que originaron la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **OMAIRA RODRÍGUEZ QUIROGA**, vulnerados por **FAMISANAR EPS-S**, acorde lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Gerente de **FAMISANAR EPS-S** o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del fallo, se realice una valoración médica a la señora **OMAIRA**

**RODRÍGUEZ QUIROGA**, la cual deberá estar a cargo de especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a la entidad, a fin de determinar la necesidad del “*servicio de transporte*” puerta a puerta para la asistencia a sus sesiones de quimioterapia, exámenes y citas con especialistas, y de ser afirmativo el concepto de los profesionales de la salud, en el término de 48 horas siguientes al concepto médico, autorice y ordenen el servicio complementario, en los términos y condiciones que dispongan los profesionales de la salud.

**TERCERO: ADVERTIR** la **EPS-S FAMISANAR** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** que tienen el deber de garantizar la atención médica en oportunidad y con eficiencia, cada una en el ámbito de sus competencias dentro del Sistema General de Salud para el manejo de la patología de cáncer que padece la accionante.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** de la presente acción constitucional acorde las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del ibídem.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**